

Nota informativa sobre la conclusión de las gestiones con los terceros países a los que se notificó el 15 de noviembre de 2012 la posibilidad de que fueran considerados terceros países no cooperantes conforme al Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada

(2014/C 364/02)

La Comisión Europea («la Comisión») ha concluido las gestiones con la República de Fiyi, la República de Panamá, la República de Vanuatu y la República Togolesa en la lucha contra la pesca INDNR iniciada el 15 de noviembre de 2012 con la Decisión 2012/C 354/01 de la Comisión⁽¹⁾, por la que se cursa una notificación a los terceros países que la Comisión estima susceptibles de ser considerados terceros países no cooperantes conforme al Reglamento (CE) n° 1005/2008 del Consejo por el que se establece un sistema comunitario para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada («Reglamento INDNR»).

1. Marco jurídico

Conforme al artículo 32 del Reglamento INDNR, la Comisión debe cursar una notificación a los terceros países susceptibles de ser considerados países no cooperantes. Dicha notificación tiene carácter preliminar. La notificación a los terceros países de la posibilidad de que sean considerados terceros países no cooperantes está basada en los criterios establecidos en el artículo 31 del Reglamento INDNR.

La Comisión también debe iniciar las gestiones recogidas en el artículo 32 en relación con tales países. En particular, la Comisión debe incluir en la notificación información relativa a los principales hechos y consideraciones que sustentan tal identificación, la posibilidad para los países en cuestión de presentar alegaciones y pruebas en contrario o, en su caso, un plan de actuación para mejorar la situación y las medidas adoptadas para corregirla.

La Comisión debe conceder a los terceros países afectados el tiempo adecuado para responder a la notificación y un plazo razonable para poner remedio a la situación.

2. Procedimiento

El 15 de noviembre de 2012, la Comisión Europea notificó a la República de Fiyi, la República de Panamá, la República de Vanuatu y la República Togolesa la posibilidad de que fueran considerados terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).

La Comisión ponía de relieve que, para no ser considerados terceros países no cooperantes, los países antes citados debían cooperar con la Comisión sobre la base del plan de acción propuesto para subsanar las deficiencias detectadas.

La Comisión abrió un proceso de diálogo con la República de Fiyi, la República de Panamá, la República de Vanuatu y la República Togolesa. Los cuatro países presentaron observaciones orales y escritas que la Comisión ha examinado y ha tenido en cuenta. La Comisión continuó recabando y verificando toda la información que consideró necesaria.

La República de Fiyi, la República de Panamá, la República de Vanuatu y la República Togolesa han adoptado las medidas necesarias para la cesación de las actividades de pesca INDNR en cuestión y la prevención de tales actividades en el futuro, corrigiendo cualquier acto u omisión que dio lugar a la notificación de la posibilidad de ser considerados terceros países no cooperantes en la lucha contra la pesca INDNR.

3. Conclusión

Dadas las circunstancias y tras el examen de las citadas consideraciones, la Comisión da por concluidas las gestiones con respecto a la República de Fiyi, la República de Panamá, la República de Vanuatu y la República Togolesa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento INDNR en relación con el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del Derecho internacional como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización y sus actuaciones para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR. La Comisión ha informado de ello oficialmente a las correspondientes autoridades competentes.

La citada resolución de las gestiones se entiende sin perjuicio de cualquier medida tomada por la Comisión o el Consejo en el futuro en caso de que los hechos demuestren que un país no cumple las obligaciones contraídas en virtud del Derecho internacional como Estado de abanderamiento, Estado rector del puerto, Estado ribereño o Estado de comercialización con miras a adoptar medidas para prevenir, desalentar y eliminar la pesca INDNR.

⁽¹⁾ DO C 354 de 17.11.2012, p. 1.